000222/2014

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., F. A. c/ F. E. e H. S.A. s/SUMARIO (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", Expte. Nro. 222/2014,** en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 1416/1433, la demandada, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" Nro. 31/2014 de fs. 1395/1410 que confirma la resolución de primera instancia. Invoca como causal casatoria violación de la ley o doctrina legal en su especie arbitrariedad, prevista en el artículo 291 en su inc. e) del CPr. y por haberse fundado en una interpretación de la ley contraria a la hecha por otro tribunal colegiado prevista en el inc. a) de la referida norma. Efectúa la reserva del caso federal.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. –antes 189 y 290- y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 que aprueba el reglamento sobre escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad, como también del recurso de queja o directo por denegación de aquellos.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias y constituido domicilio ante el S.T.J.CH. (fs.1416), respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, acompañando a

fs. 1413 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y cumple con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. y el recaudo del ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. a) del art. 291 del CPr. precisando como violadas o erróneamente aplicadas el art. 23 ley 22.520, art. 22 Ley Provincial X-39, art. 2 Ley Provincial X-15, art. 2 Ley 25.323 y doctrina sentada por el S.T.J.Ch. en sentencia definitiva Nro. 1/2011.

Acusa al fallo de no constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, en relación al agravio que le causa la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 3 de la ley 23.525. Invoca la causal prevista en el inc. a) del art. 291 porque en lo que refiere a la condena de entregar el certificado del art. 80LCT y la indemnización correspondiente se funda en una interpretación contraria a la efectuada por el Superior Tribunal de Justicia en la Sentencia Definitiva Nro. 1/2011.

Funda la causal de violación de la ley en cuanto a la condena del adicional no remunerativo provincial, acordado en el marco de actuación de la Subsecretaría Provincial de Trabajo.

Indica que el rubro condenado nunca fue “un adicional zona sur”, las partes signatarias no tenían representatividad; porque la Subsecretaría de Trabajo carece de competencia para intervenir en acuerdos paritarios y porque el acuerdo solo tenía

vigencia hasta el mes de abril de 2008 por lo que no quedaba incluido en los períodos establecidos en la sentencia.

La sentencia no da ningún argumento que rebata tales argumentos jurídicos que invocara al apelar. Describe el primer voto, señala que transcribe arts. de la ley 25.212, refiere a la posición de las partes en las negociaciones y luego transcribe la definición del deber de buena fe de la OIT, concluyendo que el análisis efectuado en la primera instancia es adecuado, mas no analiza la crítica efectuada a las conclusiones de aquélla sentencia. Cita las normas legales pero no subsume el caso en las mismas. No explicó dice, de que manera entiende que el Organismo Provincial posee competencia. No se hizo cargo de la competencia otorgada a la autoridad laboral provincial según el art. 22 de la Ley Provincial X-39.

Pretende demostrar así, la falta de fundamentación jurídica suficiente.

En cuanto al segundo voto, afirma que coincide con la prevotante y que la Provincia se reservo la potestad del poder de policía del trabajo como competencia originaria y que el CCT es de rango inferior a la ley, pero omite considerar que el poder de policía no incluye la facultad de celebrar acuerdos paritarios de la actividad privada y su posterior homologación conforme el art. 2 inc. a de la Ley X-15.

No se trató, dice, el cuestionamiento de la representatividad atribuida por las organizaciones Sindicales y empresariales que rubricaron el acuerdo.

Pretende que se declare que el acuerdo por el que se otorgan sumas no remunerativas no resulta oponible a su parte.

En relación a la condena a entregar el certificado de trabajo del art. 80 LCT sostiene que el fallo incurre en violación de la doctrina legal, por no tener en cuenta los antecedentes de la causa que refieren a la entrega en tiempo propio de un certificado de trabajo y documentación que contienen toda la información requerida por la ley, concluye que no ha cumplido con la obligación y lo condena a una nueva entrega y la indemnización correspondiente.

Destaca que se efectúa una interpretación parcializada de las constancias de fs. 19/21 y 922/924 por las que se concluye que existen contradicciones. Explica que hubo dos relaciones laborales una que se inició el 1/2/90 y finalizó el 26/9/2009 y la segunda inició el 27/9/2009 y finalizó el 26/6/2010. Que se implementaron formularios de Alta Temprana no vigentes en el año 1990 y por ello la empleadora dió de alta al empleado remitiendo a la AFIP-DGI el formulario correspondiente con la última fecha de ingreso.

Por ello, la contradicción que se describe y que lleva a considerar el incumplimiento de los deberes impuestos por el art. 63 y 80 LCT no es tal. Idéntica apreciación contraria a las constancias de la causa se advierte respecto a las certificaciones del SRC que lleva a afirmar que se ha falseado la fecha de ingreso. Ello no ocurrió. Explica que al contestar demanda señaló que no abonó todos los períodos comprendidos en la relación laboral debido a diversas interpretaciones y que los aportes adeudados fueron

reclamados en el Expte. Nro. 5519/09 que la Juez de primera instancia tuvo a la vista para rechazar el reclamo indemnizatorio por dicho concepto y que se encuentra firme.

Se alza contra la consideración de la segunda votante en cuanto el precedente del Superior que invoca no resulta aplicable por no ser análogo. No desconoce que no es idéntico, señala que los principios rectores fijados en aquel fallo, en el que se señaló que se había incurrido en un excesivo rigor formal en la interpretación de la norma, son los que resultan de plena aplicación al caso concreto.

Indica a tal fin que se entregó certificado de trabajo con todos y cada uno de los pagos efectuados en los 20 años de la relación laboral con los aportes y contribuciones previsionales y a la obra social, a la ANSAL, a las entidades sindicales; certificación de servicios y remuneraciones de toda la relación laboral y constancia de ingresos al Seguro de Retiro Complementario contando el empleado a partir de ese momento con toda la información exigida por el art. 80.

De ahí que la condena no tiene fundamento.

Por último y en cuanto a la condena a abonar la indemnización prevista por el art. 2 de la ley 25.323 por considerar que no mediaron circunstancias razonables que motivaran a la empleadora a considerar que la indemnización abonada era la correcta. Sostiene que no se abordó el argumento central que expusiera al expresar agravios vinculada a que no se verificó en autos el presupuesto previsto por la ley, cual es no haber abonado al actor todos los

conceptos propios de una liquidación final por despido sin causa.

El reclamo del actor proviene de no considerar como remunerativos conceptos que se calificaron como no remunerativos y no incluír dentro de la remuneración mensual, normal y habitual la suma no remunerativa de $250 acordada en el ámbito de la autoridad laboral provincial.

Para la procedencia de tales rubros debió mediar declaración de inconstitucionalidad para ser considerados remunerativos y respecto de los $250 representan un 8% de la base de cálculo, con lo que se evidencia la desproporción entre el incumplimiento endilgado y la sanción impuesta.

En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen de los motivos casatorios invocados.

a.- Violación de la doctrina legal.

La violación de la doctrina legal, se configura cuando la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch, sent. def. nº 2 SER del 16/2/99; o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01 "B" CANE).

Aclarando conceptos, se ha establecido que el inciso a) del art. 291 del Código ritual cuando dice: "otro Tribunal", se está refiriendo también a otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent.def. 2/99 SER del 16/2/99; sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum 18.210; S.I.C. 119/2000 "B" C.A.N.E.), tal, no es el supuesto invocado en éste recurso.

Además para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, "por lo menos de marcada similitud" (STJCh., sent. int. N° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219).

En esta línea de análisis, es claro y así se ha explicado en el fallo recurrido, que no existe una evidente similitud de los casos que habilite la favorable acogida de la apertura de la casación por violación de la doctrina legal.

Cabe señalar que el control de las formas requeridas por el art. 290 del C.Pr. es riguroso porque la casación es un remedio extraordinario y el Tribunal debe evitar que en la práctica se desvirtúe.

A la luz de lo manifestado corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por las causales previstas en el art. 291 incs. a).

b.- Arbitrariedad.

La misma se encuentra configurada en el supuesto de que el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto.

Cabe señalar que, el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia, al que este Cuerpo adhiere en forma permanente, sobre la procedencia del recurso de casación en "cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores" es sumamente restrictivo. Y ello en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario (cfme. Gernaert Willmar: "Recurso de Casación ... Catálogo de Cuestiones de Hecho", JA 1991-III, p. 981 y ss.).

La rigurosidad de tal criterio cede sólo ante el error palmario, fundamental, el desvío patente en la valoración del material probatorio con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan.

En el caso que nos ocupa, no demuestra el apelante, la existencia de absurdo en la valoración probatoria, no contiene su crítica, el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.

El Superior Tribunal de Justicia en autos: "L. SA y otros c/ B. y C. S. A. I. y C. y A. G. s/ sumario" (Expte. N° 18524-L-2001), se pronunció acerca de las cuestiones de hecho y dijo: "…la valoración de la prueba efectuada por los jueces de grado, es de naturaleza notoriamente ajena a la instancia extraordinaria de este Tribunal... la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria" (cfme. SCBA, julio 3-979, "Ocean Sur Pesquera SA c/ Furlan Hnos. Soc. Anon. Com.por Acc.") y teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad no comprende las discrepancias del recurrente con la valoración y selección de la prueba efectuada por los jueces de la causa (Fallos 278:135; 279:140; y otros) resulta improcedente respecto de sentencias que al márgen de su acierto o error, están suficientemente fundadas aún

cuando se alegue error en la solución del litigio (Fallos 259:20; 262:302; 269:413).

Asimismo, es jurisprudencia constante que "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, ni a valorar toda la prueba, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-II-72; JA 21-1974)" (SRE 04/02).

De la lectura de los agravios, puede afirmarse que el recurrente comparte un criterio diferente de los expuestos por este Cuerpo, no evidenciándose razones suficientes demostrativas de una desinterpretación u omisión de la normativa aplicable ni de los principios que rigen la materia, toda vez que la sentencia atacada funda suficientemente la imposición de costas en el modo resuelto.

Por lo expuesto se rechaza el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 916/932 por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 1416/1433, contra la sentencia de fs. 1395/1410.

2) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 1432vta.

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS